



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMÁN P., Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2021-ETSA-00526, solicitud núm. 030-2021-CA-00287, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00318

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00526
Solicitud núm. 030-2021-CA-00287

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza; ÚRSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMÁN POZO, y del alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado, en audiencia pública y sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO del recurso contencioso administrativo interpuesto por LA FUERZA DEL PUEBLO, agrupación política, organizada de conformidad con la Leyes números 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, con domicilio principal en la avenida Bolívar, esquina Dr. Báez, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284957-7, quién tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Manuel Fermín Cabral, Edward Veras Vargas, Ignacio J. Matos R. y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1369993-8, 031-0219526-4, 001-1601432-5 y 402-2420821-1, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle El Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, tercer nivel, suite 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el número telefónico (809) 227-1061, lugar donde el recurrente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del proceso, parte recurrente.

Sentencia núm.030-02-2021-SSen-00318

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00526
Solicitud núm. 030-2021-CA-00287

sPMC/yMar



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CONTRA la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del Reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), órgano constitucional autónomo de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución, regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, con su sede principal situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, LIC. ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quién tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad números 013-0043932-8, 402-2453102-6, 402-0047608-9 y 010-0119728-2, respectivamente, con domicilio procesal abierto para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, parte recurrida en el presente proceso.

Comparece además el Lic. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en representación de la Administración Pública.

Interviniente voluntario: PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), organización política organizada de conformidad con la Ley núm. 275-98, de fecha 16 de diciembre de 1997, con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral y con domicilio social establecido en su sede principal ubicada en la Avenida Jiménez de Moya núm. 14, sector de Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados José Fernando Pérez Vólquez, Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Encarnación Montero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 069-0001633-5, 053-0013877-2 y 001-0126301-0, respectivamente, con domicilio en común en la avenida John F. Kennedy Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, tercer nivel, local núm. 339, Los Prados, Distrito Nacional, Teléfono (809) 620-1697, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales relacionados con el proceso.

Interviniente voluntario: FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), organización democrática, reconocida, asentada y existente de conformidad a las disposiciones del art. 216 de la Constitución, y el sistema legal positivo, en especial a las disposiciones ligadas a la ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen de Electoral y la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Movimientos Políticos, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln edificio Disesa, local 201, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su presidente, Dr. Marino Vinicio Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103981-6, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln edificio Disesa, local 201, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Santos Willy Liriano Mercado, Miguel Esteban Barét Guzmán, y Estarly Román Almánzar Pérez, dominicanos, portadores de las cédula de identidad y electoral números 031-0392202-1, 031-0069792-3 y 402-25494007-5, respectivamente, con domicilio social abierto en el edificio Haché, avenida Estrella Sadhalá, esquinas Carretera Luperón, Santiago de los Caballeros, teléfono (809) 226-1600, con domicilio ad-hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557, esquina San Pio X, apartamento 102, edificio ST, Renacimiento, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde hace elección del domicilio para todos los fines y consecuencias legales del proceso.

Intervinientes voluntarios: MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVA (MODA), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, el señor César Emilio Rivas Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 224-0052371-2, de este domicilio y residencia; PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes núm. 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, Licdo. Elías Wessin Chávez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742821-1, domiciliado y residente en esta ciudad; UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), organización política reconocida y existente de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, en especial con la Ley Electoral “núm. 275/97, de 21 de diciembre de 1997”, y sus modificaciones, con su domicilio principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, sector Mata Hambre, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su presidente, señor Luis Fernando Acosta Moreta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071111-8, domiciliado y residente en esta ciudad; PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, Lic. José Antolín Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180482-1, domiciliado y residente en esta ciudad; PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(PRI), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, Dr. Trajano Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad; PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, señor Juan Cohen Sander, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731829-7, domiciliado y residente en esta ciudad; PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, Lic. Amable Aristi Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009998-4, domiciliado y residente en esta ciudad; PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, Héctor Rafael Peguero Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0003530-8, domiciliado y residente en esta ciudad; PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidenta, la señora Maritza López de Ortiz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en esta ciudad; PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, el señor Nelson Didiez Nadal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12500746-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Leonardo Antonio Suero Ramos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0842595-0 y la Dra. Tania Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073024-1, con

Sentencia núm.030-02-2021-SSen-00318

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00526
Solicitud núm. 030-2021-CA-00287

sPMC/ymar



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

domicilio social abierto en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde formulan elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente proceso.

Intervinientes voluntarios: **PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN)**, organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la calle Wenceslao Álvarez núm. 204, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su presidente, Pedro Leónidas Corporán Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS)**, organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar núm. 24 esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, representado por su presidente, José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD)**, organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio en el Distrito Nacional, representado por su presidente, Licdo. Elexido De Paula, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060995-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR)**, organización política reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15/19, Orgánica del Régimen Electoral y 33/18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio en el Distrito Nacional, representado por su presidente, General R. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Manuel De Regla Soto Lara y Pedro Leonidas Corporán Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 003-0025856-3 y, 001- 0989706-6, respectivamente, con domicilio procesal de elección en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde formulan elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente proceso.

Interviniente voluntario: **PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)**, organización política organizada de conformidad con la ley núm. 33-18, Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018, con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral y con sede en la Avenida Independencia núm. 401, Santo Domingo de Guzmán, Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Nacional, representada por su presidente, Licdo. Danilo Medina Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078278-8, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Dantés Díaz, Julio Cury, Nassef Perdomo Cordero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1467521-8, 001-0061872-7, 001-1244721-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 25, edificio Profesional JM, cuarta planta, suite 405, ensanche Paraiso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde hace elección del domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.

OIDO: Al ministerial de estrado de la sala, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, dar llamamiento, a objeto del conocimiento de la audiencia, a los partidos y movimientos políticos, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), ALIANZA PAÍS (ALPAÍS), DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DxC), PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD), FRENTE AMPLIO (FA), PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI), y estos no encontrarse presentes en el salón de audiencia ni en el exterior de dicho salón, no obstante haber sido puestos en causa a través del acto núm. 290-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de denuncia y formal puesta en conocimiento ante recurso contencioso administrativo.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 26 de febrero de 2021, fue recibida ante el Centro de Servicios Presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo, instrumentada por la agrupación política LA FUERZA DEL PUEBLO, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.
2. Mediante auto marcado con el núm. 00372-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, asignó el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y decisión.
3. Mediante el auto marcado con el núm. 02048-2021, de fecha 08 de marzo de 2021, del Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2021, a los fines de conocer el presente recurso.
4. En fecha 10 de marzo de 2021, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su intervención voluntaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. En fecha 12 de marzo de 2021, el PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL (PUN), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD), y el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), depositaron ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demanda intervención voluntaria, acción notificada mediante acto de alguacil núm. 00511/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. En fecha 12 de marzo de 2021, el PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD); PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), depositaron ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su intervención voluntaria.
7. En fecha 15 de marzo del año 2021, el PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD); PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), depositaron ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un inventario de documentos.
8. En audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, falló de la siguiente manera: “PRIMERO: Se concede un plazo de 5 días hábiles a partir del 18 de marzo del año 2021, a los intervinientes voluntarios para que formalicen su escrito de intervención; SEGUNDO: Se concede un plazo de 5 días hábiles, a partir del 18 de marzo del año 2021, a todos los intervinientes voluntarios; Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Democrático Alternativo (Moda), Partido Unión Democrático Cristiano (PNVC), Partido Nacional de Voluntad (PNC), Partido Pal, partido Verde Dominicano, (VERDE), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido (PPC) Y (PDP), Partido Político Fuerza Nacional Progresista, Bloque Institucional Demócrata (BIS) y Partido Unidad Nacional (PUN), para que formalicen o le hagan algún tipo de rectificación a la intervención que ya han presentado; TERCERO: Se concede un plazo de 5 días hábiles a partir del 18 de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

marzo del año 2021, a la parte recurrente PARTIDO LA FUERZA DEL PUEBLO (FP), para que ponga en causa a los partidos o movimientos que participaron en la Resolución de reconsideración No. 02-2021 de fecha 27 de enero de 2021; CUARTO: Se concede un plazo de 5 días hábiles a partir del 18 de marzo del año 2021, a la parte recurrente PARTIDO LA FUERZA DEL PUEBLO (FP), para citar a los partidos mayoritarios, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la audiencia que será celebrada en fecha indicada; QUINTO: Al vencimiento del plazo de los 5 días concedidos a las partes ut supra indicado, se concede un plazo de 30 días a la Procuraduría General Administrativa y a la Junta Central Electoral (JCE), a los fines de hacer reparos al recurso interpuesto y tomen conocimiento de las intervenciones voluntarias; SEXTO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos a doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00, horas de la mañana; SÉPTIMO: Vale cita para las partes presentes y representadas.” (sic).

9. En fecha 23 de marzo de 2021, el partido FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su intervención voluntaria.
10. En fecha 24 de marzo de 2021, el PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP) depositaron ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, regulación y ampliación de la demanda en intervención voluntaria.
11. En fecha 26 de marzo de 2021, el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inventario de documentos contentivo del acto núm. 290-21 de fecha 24 de marzo de 2021.
12. En fecha 06 de mayo de 2021, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa conjuntamente con los documentos a hacer valer en apoyo de sus pretensiones.
13. En fecha 09 de mayo de 2021, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su intervención voluntaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

14. En fecha 11 de mayo del año 2021, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un depósito de documentos.
15. En audiencia de fecha 12 de mayo del año 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, falló de la siguiente manera: “PRIMERO: Se acoge la solicitud de aplazamiento a los fines de que las partes tomen conocimientos vía secretaria de los documentos que reposan en el expediente; Se ordena a la parte accionante citar debidamente al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a todos los partidos y movimientos políticos que pueden ser perjudicados o envueltos en el proceso. SEGUNDA: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos a veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00, horas de la mañana. TERCERO: Vale cita para las partes presente y representadas.”
16. En fecha 25 de mayo del año 2021, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un depósito de documentos.
17. En audiencia de fecha 26 de mayo del año 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, falló de la siguiente manera: “PRIMERO: Se acoge la solicitud formulada por la Junta Central Electoral (JCE), sin oposición de las demás partes, en el sentido de aplazar la presente audiencia, a los fines de poder estar prestos a concluir en una próxima audiencia; se ordena a la parte accionante citar debidamente a todos los partidos y movimientos políticos que pueden ser perjudicado o envuelto en el proceso. SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos a nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00, horas de la mañana. TERCERO: Vale cita para las partes presente y representadas.” (sic).
18. En fecha 4 de junio del año 2021, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un depósito de documentos.
19. En fecha 4 de junio del año 2021, el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, depositó ante el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un depósito de documentos.
20. En audiencia de fecha 09 de junio del año 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de que las partes presentaran sus conclusiones falló de la siguiente manera: “ÚNICO: Se concede un plazo común de diez (10) días hábiles, a partir del día 10 del mes de junio del presente año, para fundamentación de conclusiones, al término de dicho



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

plazo el expediente queda en estado de fallo.” (sic).

21. Mediante auto de designación núm. 2021-S01-00359 de fecha 30 de junio de 2021, el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna a juez el expediente referenciado para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

LA FUERZA DEL PUEBLO, (FP), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitó que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su instancia introductiva de recurso contencioso administrativo, depositado ante el Centro de Servicio Presencial edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 2021, solicita lo siguiente: PRIMERO: Que esa honorable Presidencia, de la manera más efectiva, tenga a bien designar una de las salas de ese Tribunal Superior Administrativo para que, a su vez, esa sala asignada tenga a bien declarar la urgencia del presente proceso contencioso administrativo y autorizar al partido Fuerza del Pueblo (FP) a citar a las partes envueltas en él. Junta Central Electoral (JCE) y al Procurador General Administrativo, a una audiencia que tendrá lugar en la fecha más próxima e inmediata posible, a fin de preservar la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial de la entidad accionante; SEGUNDO: Que, luego de eso, esa sala tenga a bien declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones aplicables; TERCERO: En cuanto al fondo, y con base a los motivos expuestos, que tengáis a bien declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución núm. 02-2021, dictada en fecha 17 de febrero del 2021 por la Junta Central Electoral (JCE), que confirma el Reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y, por vía de consecuencia, en base a los artículos 69 y 165, numeral 2, de la Constitución dominicana, que proclaman la existencia de un control contencioso administrativo pleno y universal como derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) incluir al partido Fuerza del Pueblo entre las entidades partidarias que recibirán la distribución del 80% de la contribución económica del Estado; CUARTO: Que tengáis a bien reservar el derecho del recurrente de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente recurso contencioso administrativo; y QUINTO: Que se hace la más amplia y expresa reserva del derecho de proponer, en el momento procesal correspondiente, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes antes de que se cierren los debates y de verter conclusiones al fondo del presente proceso contencioso administrativo.” (sic)

Parte recurrida:

Sentencia núm.030-02-2021-SSen-00318

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00526
Solicitud núm. 030-2021-CA-00287

spmc/ymar



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitó que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su escrito de defensa en fecha 06 de mayo del año 2021, solicita lo siguiente: “PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), contra la Resolución 02-2021 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto con las exigencias normativas aplicables al caso; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), contra la Resolución 02-2021 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por carecer de méritos jurídicos, en razón de que no se configura ninguno de los medios de nulidad invocados por la parte recurrente, de acuerdo a lo explicado el presente escrito y en virtud de las pruebas documentales aportadas por la parte recurrida en el presente caso; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución impugnada por haber sido dictada en estricto apego a las normas del debido proceso y respetando las atribuciones conferidas por la Constitución y las leyes Junta Central Electoral; TERCERO: Admitir en cuanto a la forma las intervenciones voluntarias formuladas por el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Quisqueya Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Democrática Cristiana (UDC), Partido Verde Dominicano (VERDE RD), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido de Unión Nacional (PUN), Partido Bloque Institucional Social democrático (BIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), y Partido Cívico Renovador (PCR), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes y rechazar en cuanto al fondo dichas intervenciones, por carecer de mérito jurídicos, al estar sustentadas en los mismos motivos que el recurso contencioso administrativo; CUARTO: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”(sic).

Intervinientes Voluntarios:

El PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitó que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su intervención voluntaria depositada en fecha 10 de marzo del año 2021, solicita lo siguiente: “Solicitud previa: “PRIMERO: Dictar auto a los fines de notificar la presente demanda en intervención voluntaria al Partido Fuerza del Pueblo (FP), a la Junta Central Electoral (JCE), así como al Procurador General Administrativo, a los fines de que comparezcan a la audiencia en que se conocerá el fondo del presente proceso y a la vez escuche como fuere de derecho al interviniente voluntaria; SEGUNDO: Examinar en cuanto a la forma y declarar como buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido hecha acorde con el procedimiento legal que domina la materia;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

TERCERO: Acoger en cuanto al fondo: a).- la demanda principal Interpuesta por el Partido La Fuerza del Pueblo (FP), declarando en consecuencia, la nulidad de la Resolución No. 02-2021, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por ser la misma violatoria de la Constitución de la República y de las leyes; b).- La Intervención Voluntaria Interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRO), por estar la misma sustentada en base legal, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 02-2021, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por ser la misma violatoria de la Constitución de la República y de las leyes; CUARTO: Hacemos reserva formal de derecho para depositar cualquier otro documento que aparezca en el transcurso del proceso.” (sic).

LOS PARTIDOS MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitaron que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su intervención voluntaria depositada en fecha 12 de marzo del año 2021, solicita lo siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válida la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por las entidades políticas Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP) y Partido Verde Dominicano (VERDE RD); respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto el partido Fuerza Del Pueblo, en fecha 26 de febrero del 2021 contra la Resolución núm. 02-2021, dictada en fecha 17 de febrero del 2021 por la Junta Central Electoral que, a su vez, confirma el Reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de febrero del 2021 por la Fuerza del Pueblo, que el mismo sea común a los intervinientes, y garantizar las más amplias y expresas reservas de derecho de proponer, en el momento procesal correspondiente, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes; QUINTO: Declarar las costas de oficio.” (sic).

LOS PARTIDOS DE UNIDAD NACIONAL (PUN), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD) y PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitaron que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su intervención voluntaria depositada en fecha 12 de marzo del año 2021, solicita lo siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válida la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por las entidades políticas Partido de Unidad



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Nacional (PUN), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Cívico Renovador (PCR), respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el partido FUERZA DEL PUEBLO, en fecha 26 de febrero de 2021, contra la Resolución núm. 02-2021, dictada en fecha 17 de febrero del 2021 por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL que a su vez, confirma el Reglamento núm. 01-2021 sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de febrero de 2021 por la FUERZA DEL PUEBLO, que el mismo sea común a los intervinientes y garantizar las más amplias y expresas de derecho de proponer, en el momento procesal correspondiente, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes. TERCERO: Declarar las costas de oficio.” (sic)

EL PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitó que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su intervención voluntaria depositada en fecha 23 de marzo del año 2021, solicita lo siguiente: “PRIMERO: Acoger como bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el Partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), respecto del recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26/2/2021, por el Partido político Fuerza del Pueblo, contra la Resolución No. 02-2021, de fecha 17/2/2021, evacuada por La Junta Central Electoral (JCE) que, a su vez, confirma el reglamento No. 01-2021, sobre La Distribución de Contribución Económica del estado de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26/02/2021, por el Partido Político Fuerza del Pueblo, contra la Resolución No. 02/2021, de fecha 17/02/2021, evacuada por La Junta Central Electoral (JCE) que, a su vez, confirma el reglamento No.01-2021, sobre La Distribución de Contribución Económica del estado de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; que el mismo es común a los interviniente, el Partido Político Fuerza Nacional Progresista (FNP), y garantizar, en consecuencia, hacemos nuestras las conclusiones del mismo en todos sus parámetros; TERCERO: Que este honorable, tribunal, en nuestra identificada y legítima condición por la incoada demanda en intervención voluntaria, nos garantice las más amplias y expresas reservas de derecho de proponer, en el momento procesal correspondiente, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes; CUARTO: Declarar la decisión a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso, y sin pretensión de fianza en aplicación en aplicación combinada de los artículos 128 y 130, numeral primero, ambos de la citada ley 834, y al tenor de las razones expuestas en el cuerpo de las presentes conclusiones; QUINTO: Declarar las costas de oficio, en atención a la materia.” (sic).

LOS PARTIDOS MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC),



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), mediante instancia de intervención voluntaria depositada en fecha 24 de marzo del año 2021, solicitan lo siguiente: “PRIMERO: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por los partidos Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Nacional de Eficiencia Ciudadana (PNVC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP) y Partido Verde Dominicano (VERDE RD), respecto del recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26/2/2021, por el Partido Político Fuerza Del Pueblo, contra la Resolución No.02-2021, de fecha 17/2/2021, evacuada por La Junta Central Electoral (JCE) que, a su vez, confirma el Reglamento No.01-2021, sobre La Distribución de la Contribución Económica del Estado de los Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26/2/2021, por el Partido Político Fuerza Del Pueblo, contra la Resolución No.02-2021, de fecha 17/2/2021, evacuada por La Junta Central Electoral (JCE) que, a su vez, confirma el Reglamento No. 01-2021, sobre La Distribución de la Contribución Económica del Estado de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que el mismo es común" a los intervinientes, Los partidos Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Nacional de Eficiencia Ciudadana (PNVC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP) y Partido Verde Dominicano (VERDE RD), y garantizar, en consecuencia, hacemos nuestras las conclusiones del mismo en todos sus parámetros; TERCERO: Declarar las costas de oficio, en atención a la materia.” (sic).

EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, solicitó que sean acogidas las conclusiones vertidas a través de su intervención voluntaria depositada en fecha 08 de mayo del año 2021, solicita lo siguiente: “PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente intervención por cumplir con todos los requisitos legales para introducirla; SEGUNDO: Comprobar y declarar que el financiamiento de los partidos políticos no es un derecho fundamental de estos; comprobar y declarar que todos los votos emitidos por los ciudadanos en los procesos electorales son igualmente valiosos porque todos demuestran la voluntad democrática de los dominicanos, independientemente del cargo electivo al que resultan relevantes; comprobar y declarar que fue el legislador quien en el artículo 61 de la Ley de Partidos estableció un criterio que no puede ser variado por la Junta Central Electoral sin vulnerar el principio de legalidad y el valor de cada voto emitido por los ciudadanos; TERCERO: Por todos los motivos antes expuestos, y por los que de oficio pueda aportar este tribunal, rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Fuerza del Pueblo contra la resolución No. 02-2021 por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el recurrente pretende que se



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

haga en su favor una distribución que la Ley no prevé; CUARTO: Rechazar las conclusiones de los intervinientes voluntarios Fuerza Nacional Progresista (FNP) y la de los partidos Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Democrática Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Acción Liberal (Pal), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP) y Partido Verde Dominicano (Verde RD) por carecer de motivación alguna.” (sic).

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2021, presentó conclusiones de la manera siguiente: “Que sean acogidas las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral, por ser justas y reposar en derecho.” (sic)

Escritos Justificativos

En fecha 17 de junio de 2021 el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) depositó escrito justificativo de conclusiones.

En fecha 21 de junio de 2021 el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) depositó escrito justificativo de conclusiones.

En fecha 24 de junio de 2021 la FUERZA DEL PUEBLO (FP) depositó escrito justificativo de conclusiones.

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente: PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO

1. Copia de la Resolución núm. 02-2021, dictada en fecha 17 de febrero del 2021 por la Junta Central Electoral (JCE), que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento núm. 01-2021.
2. Copia del Reglamento núm. 01-2021, dictado en fecha 27 de enero del 2021 por la Junta Central Electoral (JCE), sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
3. Copia del voto disidente razonado de la miembro titular del Pleno de la Junta Central Electoral, señora Dolores Alt. Fernández Sánchez, con ocasión al Reglamento núm. 01-2021.
4. Copia del acto núm. 290/21 de fecha 24 de marzo del año 2021, instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte recurrida JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE):

1. Original de la comunicación JCE-SG-CI-00405-2021 de fecha 21 de abril de 2021, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral, contentiva de la remisión a la Consultoría Jurídica de copias certificadas de todos los documentos relacionados con el dictado de la Resolución No. 02-2021.
2. Copia certificada de la comunicación de fecha 07 de enero de 2021, contentiva de *“solicitud de opinión por escrito sobre su criterio respecto a: 1) Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 y 2) Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”*, dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.
3. Copia certificada del acuse de notificación de la comunicación de fecha 07 de enero de 2021, contentivo de *“solicitud de opinión por escrito sobre su criterio respecto a: 1) Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 y 2) Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”*, dirigida a los Delegados de los Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral y, remitida a cada domicilio político de los partidos, que se detallan en el indicado acuse, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE. En cumplimiento a la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en sesión administrativa ordinaria de fecha 06 de enero de 2021 (Acta No. 01-2021, punto No. 13).
4. Copia certificada de la comunicación No. 00104 de fecha 11 de enero de 2021, contentiva de *“notificación de la comunicación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha 08 de enero de 2021, relativa a la posición del PLD sobre la solicitud de opinión respecto a orden numérico de partidos, agrupaciones y movimientos políticos en boletas electorales y sobre la distribución de recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos los Delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, suscrita por el señor José Ramon Fadul, Delegado Político del citado partido”* dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.
5. Copia certificada del acuse de notificación núm. 00104 de fecha 11 de enero de 2021, contentiva de *“notificación de la comunicación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha 08 de enero de 2021, relativa a la posición del PLD sobre solicitud de opinión respecto a orden numérico de partidos, agrupaciones y movimientos políticos en boletas electorales y sobre la distribución de recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos los Delegados de los partidos, agrupaciones y*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

movimientos políticos, suscrita por el señor José Ramón Fadul, Delegado Político del citado partido" dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral, y , remitida a cada domicilio político de los partidos, que se detallan en el indicado acuse, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario Generales de la JCE.

6. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 13 de enero de 2021.
7. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), respecto al orden numérico en la boleta y al financiamiento, recibida en la Junta Central Electoral en fecha 13 de enero de 2021.
8. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), respecto a la solicitud de audiencia pública realizada por el PLD, recibida en la Junta Central Electoral en fecha 13 de enero de 2021.
9. Copia certificada de la opinión emitida por el Movimiento Político Águila (MA), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 14 de enero de 2021.
10. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Cívico Renovador (PCR), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 14 de enero de 2021.
11. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Liberal Reformista (PLR), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 14 de enero de 2021.
12. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 14 de enero de 2021.
13. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Demócrata Alternativo (MODA), certificada en la Junta Central Electoral en fecha 14 de enero de 2021.
14. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
15. Copia certificada de la opinión emitida por el Movimiento Independiente del municipio de Consuelo (MIMCO), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
16. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido de Acción Liberal (PAL), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
17. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Demócrata Popular (PDP), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
18. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
19. Copia certificada de la opinión emitida por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa 'Cuando (MCPNPC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha de 15 de enero de 2021.
20. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Frente Amplio (FA), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
21. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

22. Copia Certificada de la opinión emitida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
23. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Alianza País (AlPaís), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
24. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
25. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
26. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Dominicanos por el cambio (DxC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
27. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Alianza por la Democracia (APD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
28. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Humanista Dominicano (PHD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
29. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Verde Dominicano (VERDE), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
30. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido de Unidad Nacional (PUN), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
31. Copia certificada de la opinión emitida por el Movimiento Patria Para Todos (MPT), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
32. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 15 de enero de 2021.
33. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido País Posible (PP), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 18 de enero de 2021.
34. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 18 de enero de 2021.
35. Copia certificada de la comunicación No. 00261 de fecha 18 de enero de 2021, contentiva de "notificación de copias de las opiniones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos las cuales fueron recibidas hasta el viernes 15 de enero de 2021, a fin de que dentro del plazo que vence el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), formulen por escrito, vía Secretaria General, las observaciones o contraposiciones que consideren de lugar sobre las opiniones que mediante la presente les estamos notificado", dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.
36. Copia certificada del acuse de notificación No. 00261 de fecha 18 de enero de 2021, contentiva de "notificación de copias de las opiniones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos las cuales fueron recibidas hasta el día viernes 15 de enero de 2021, a fin de que dentro del plazo que vence el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), formulen por escrito, vía Secretaria General, las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

observaciones o contraposiciones que consideren de lugar sobre las opiniones que mediante la presente les estamos notificando", dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral y remitida a cada domicilio político de los partidos, que se detallan en el indicado acuse, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.

37. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
38. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Cívico Renovador (PCR), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
39. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
40. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
41. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido País Posible (PP), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
42. Copia Certificada de la opinión emitida por el Partido Alianza País (Al País), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
43. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Frente Amplio (FA), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
44. Copia certificada de la opinión emitida por el Movimiento Político Águila (MA), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
45. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Democrático Alternativo (MODA), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
46. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
47. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
48. Copia Certificada de la opinión emitida por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa Cuando (MCNPC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
49. Copia Certificada de la opinión emitida por el Partido Verde Dominicano (VERDE), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
50. Copia certificada de la opinión emitida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2021.
51. Copia certificada el Acta No. 03-2021 de la sesión del Pleno de la Junta Central/Electoral celebrada en fecha 27 de enero de 2021.
52. Copia certificada del Reglamento No. 01-2021, sobre distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 27 de enero de 2021.
53. Copia certificada de la Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en/las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

54. Copia certificada del acuse de notificación No. 00617 de fecha 28 de enero de 2021, remitida al domicilio político de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, relativa a notificación del Reglamento No. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y; Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales y del año 2024.
55. Copia certificada del recurso de oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila (MA), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 29 de enero de 2021;
56. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 29 de enero de 2021.
57. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 01 de febrero de 2021;
58. Copia certificada de la posición del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 01 de febrero de 2021.
59. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), El Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), recibido en la Junta Central Electoral //en fecha 01 de febrero de 2021.
60. Copia certificada de la comunicación núm. 00747 de fecha 02 de febrero de 2021, contentiva de "notificación de la posición, recursos de revisión y de oposición, interpuestos por diversas organizaciones políticas contra la Resolución No. 01- 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, y el Reglamento No. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, ambos de fecha 27 de enero de 2021, dictadas por el Pleno de esta Junta Central Electoral, dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral; emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.
61. Copia certificada del acuse de notificación núm. 00747 de fecha 02 de febrero de 2021, contentiva de "notificación de la posición, recursos de revisión y de oposición, interpuestos por diversas organizaciones políticas contra la Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, y el Reglamento No. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, ambos de fecha 27 de enero de 2021, dictadas por el Pleno de esta Junta Central Electoral, dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- Electoral y, remitida a cada domicilio político de los partidos, que se detallan en el indicado acuse.
62. Copia certificada del escrito de alegatos complementarios depositado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), recibido en la Junta Central Electoral en fecha de 02 de febrero de 2021.
 63. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 04 de y febrero de 2021.
 64. Copia certificada de la respuesta emitida por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 04 de febrero de 2021.
 65. Copia certificada de la respuesta emitida por el Partido Popular Cristiano (PPC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero de 2021.
 66. Copia certificada del escrito de intervención del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero de 2021.
 67. Copia certificada del escrito ampliatorio del recurso de revisión emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero de 2021; 68. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Político Águila (MA), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero de 2021.
 68. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Político Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MPCNPC), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero de 2021.
 69. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Partido Humanista Dominicano (PHD), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero 2021.
 70. Copia certificada del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), recibido en la Junta Central Electoral en fecha 05 de febrero de 2021;
 71. Copia certificada de la comunicación núm. 00889 de fecha 08 de febrero de 2021, contentiva de notificación de escritos de contestación y otros escritos relacionados, en referencia a la comunicación núm. 00747 de fecha 02 de febrero de 2021, concerniente a la notificación todas y cada una de las instancias contentivas de la posición y recurso de revisión y de oposición, interpuestos por diversas organizaciones políticas contra la Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, y el Reglamento No. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos", ambos de fecha 27 de enero de 2021, dictados por el Pleno de esta Junta Central Electoral, dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.
 72. Copia certificada del acuse de notificación núm. 00889 de fecha 08 de febrero de 2021, remitida al domicilio político de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, relativa a notificación de escritos de contestación y otros escritos relacionados, en referencia a la comunicación núm. 00747 de fecha 02 de febrero de 2021, concerniente a la "notificación todas y cada una de las instancias contentivas de la posición y recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

revisión y de oposición, interpuestos por diversas organizaciones políticas contra la Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, y el Reglamento No. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ambos de fecha 27 de enero de 2021, dictados por el Pleno de esta Junta Central Electoral.

73. Copia certificada de la respuesta del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), recibida en la Junta Central Electoral en fecha 09 de febrero de 2021.
74. Copia certificada del acta de la sesión ordinaria núm. 06-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral.
75. Copia certificada de la resolución núm. 02-2021, que decide recursos de reconsideración interpuesta por Partidos y Movimientos políticos contra el reglamento núm. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
76. Copia certificada de la Resolución núm. 03-2021, que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos políticos contra la Resolución No. 01- 2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.
77. Copia certificada de la comunicación núm. 01422 de fecha 17 de febrero de 2021, contentiva de "notificación de la Resolución núm. 02-2021, que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento núm. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y; Resolución No. 03-2021, que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos políticos contra la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024", dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la Junta Central Electoral, emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la JCE.
78. Copia certificada del acuse de notificación núm. 01422 de fecha 17 de febrero de 2021, remitida al domicilio político de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, relativa a notificación de la Resolución núm. 02-2021, que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento núm. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y; Resolución núm. 03-2021, que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos políticos contra la Resolución núm. 01- 2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.
79. Comunicación JCE-SG-CI-00460-2021 de fecha 03 de mayo de 2021, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la JCE.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

80. Copia certificada de la Resolución núm. 70-2020 dictada en fecha 06 de agosto de 2020 por el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante la cual declara la extinción del Partido Demócrata Institucional (PDI).
81. Copia certificada de la Resolución No. 73-2020 dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI).
82. Copia certificada de la comunicación de fecha 07 de septiembre de 2020, suscrita por Hilario Espiñeira Ceballos, entonces secretario general de la JCE, notificando la Resolución No. 73-2020 al Partido Demócrata Institucional (PDI).
83. Certificación expedida por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la JCE en fecha 30 de abril de 2021, dando constancia de que en sus archivos no existe registro de recurso alguno contra la Resolución No. 73-2020, antes mencionada.
84. Resultado de prueba de covid-19, detectado, del Laboratorio Clínico Amadita, de fecha 15 de mayo de 2021 a nombre de Denny Enmanuel Díaz.
85. Resultado de prueba de covid-19, no detectado, del Laboratorio Clínico Amadita, de fecha 31 de mayo de 2021 a nombre de Denny Enmanuel Díaz

Interviniente voluntario: El PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD):

1. Copia de la Resolución núm. 02-2021, dictada en fecha 17 de febrero del 2021 por la Junta Central Electoral (JCE), que decide recursos de reconsideración interpuestos por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento núm. 01-2021.
2. Copia del Reglamento núm. 01-2021, dictada en fecha 27 de enero del 2021 por la Junta Central Electoral (JCE), sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
3. Copia del voto disidente razonado de la miembro titular del Pleno de la Junta Central Electoral, señora Dolores Altagracia Fernández Sánchez, con ocasión al Reglamento núm. 01-2021.

Interviniente voluntario partido FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP):

1. Copia de la primera hoja del recurso contencioso administrativo.
2. El acto núm. 00640/2021 de fecha 25 de marzo del año 2021, instrumentado por el Ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente voluntario PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD):

1. Fotocopia del acto núm. 229/2021 de fecha 10 de mayo del año 2021, por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. Acto núm. 461/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El partido político FUERZA DEL PUEBLO (FP), interpuso en fecha 26 de febrero de 2021, un recurso contencioso administrativo, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), a fin de que el tribunal anule la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la recurrida, en virtud del reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

COMPETENCIA

2. En fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada nuestra Constitución, cuyos artículos 164 y 165 instituyen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crean los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.
3. Este Tribunal tiene competencia “*ratione materiae*” para conocer y decidir acerca del presente caso de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 de 5 de febrero, artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 de 2 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 165 numeral 2 de la Constitución Dominicana.

Valoración probatoria

4. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹;
5. Las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado “pruebas aportadas”, señaladas previamente en esta sentencia.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

¹Cas. Civ. núm. 6, del 8/03/06, B. J., núm. 1144, pág. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a) En fecha 06 de marzo de 2020, la Junta Central Electoral emitió la resolución núm. 25-2020, tendente a la aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 17 de mayo de 2020.
- b) La Junta Central Electoral, comunicó en fecha 07 de enero de 2021, a los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que en la sesión administrativa ordinaria de fecha 06/01/2021 (acta 01-2021), entre otros asuntos, aprobó solicitar a los mismos, que tenga a bien emitir su opinión por escrito a través de la secretaria general de la JCE, sobre el orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales y sobre la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Resultando que a través de varias comunicaciones aportadas al expediente cada partido, agrupaciones y movimientos políticos externaron sus puntos de vistas al respecto.
- c) En fecha 27 de enero de 2021, fue emitida por la Junta Central Electoral, el “Reglamento” núm. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos.
- d) A través de la resolución núm. 02-2021 emitida en fecha 17 de febrero de 2021, la Junta Central Electoral, decidió sobre los recursos de reconsideración interpuestos por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, contra el reglamento núm. 01-2021 antes descrito.
- e) Fue emitida en fecha 29 de marzo de 2021 por la Junta Central Electoral, la resolución núm. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.
- f) Posteriormente, al no estar de acuerdo, la agrupación política de LA FUERZA DEL PUEBLO, con lo decidido en la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del reglamento núm. 01-2021, antes descrito, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), procedió a interponer ante este tribunal el presente recurso contencioso administrativo.

Hechos controvertidos

Los hechos controvertidos a que se contrae el presente recurso se resumen en los siguientes:

Sentencia núm.030-02-2021-SSSEN-00318

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00526
Solicitud núm. 030-2021-CA-00287

spmc/ymar



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Determinar: a) si en su naturaleza jurídica, la resolución impugnada núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del Reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por la Junta Central Electoral, comporta un acto de efectos concretos, en los términos preceptuados por la norma [art. 8 de la Ley núm. 107/13 de 6 de agosto], o un acto de carácter normativo sujeto al procedimiento establecido por los artículos 30 al 32 de la referida normativa; b) si el financiamiento público de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos integra o no un derecho fundamental cuya interpretación a propósito de un conflicto deba afectarse por lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución; c) si el ejercicio hermenéutico de la Junta Central Electoral en torno al artículo 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto de 2018, se hizo de acuerdo con la Constitución y la Ley.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

7. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución.
8. Las pretensiones de la FUERZA DEL PUEBLO radica en que sea anulada la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en virtud del reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, manifestando, entre otras cosas, *“que en ocasión a la celebración de las elecciones del pasado 5 de julio del 2020, la FP, en su candidatura presidencial, ha obtenido 233,538 votos, lo cual constituye el 5.69% de los electores; sin embargo, con miras a la contribución económica estatal para los torneos electorales del 2024, la Junta Central Electoral ha impuesto que el criterio para determinar esa repartición sea la sumatoria de todos los votos válidos en los niveles disputados en esas elecciones del 5 de julio del 2020, interpretación que supone que la entidad partidaria recurrente pase de un 5.69% a un 4.54%, es decir, una disminución de 1.15%; que la JCE asegura que, con ese criterio, se valora cada voto depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales, de esa manera, es decir de la administración, se garantiza mejor el derecho a la participación política y el pluralismo político y además, porque así se cumple con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; que frente a esa situación, en fecha 29 de enero de 2021, esa agrupación, igual que muchas otras en situaciones análogas, interpuso un recurso por conducto del cual se perseguía que esa autoridad administrativa reconsidera ese criterio y por vía de consecuencia, adoptara el más favorable a las entidades partidarias, el que, a su vez,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

garantizara verdaderamente el pluralismo político y la competencia equilibrada en la contienda electoral del 2024; no obstante a eso, la JCE, a través de la resolución 02-2021, ha rechazado esos recursos, aduciendo que esa administración pública no ha dictado disposición administrativa reglamentaria, sino un acto administrativo y que por ende no se encontraba obligada a agotar el procedimiento establecido, cuestión que de por sí, evidencia groseras contrariedades a derecho, a través de un vaciado de doctrinas foráneas que son el resultado de una lectura antojadiza y desviada de nuestro ordenamiento; que muchas son las irregularidades, iniciado por aquel intento de enmendar de manera irresponsable que esa administración electoral ha prescindido del procedimiento para la elaboración de reglamentos (...)”.

9. De su lado, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, manifestando que el mismo carecer de mérito jurídico en razón de que no se configura ninguno de los medios de nulidad invocado por la parte recurrente de acuerdo a lo explicado en el presente escrito y en virtud de las pruebas documentales aportada por la parte recurrida, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución impugnada por haber sido dictada en estricto apego a las normas del debido proceso y respetando las atribuciones conferidas por la constitución y las leyes a la Junta Central Electoral.
10. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO se adhiere a las conclusiones de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

Naturaleza jurídica del acto impugnado

11. Establecer las notas o elementos definitorios de una determinada categoría jurídica, en concreto, del acto administrativo, que nos permitan desmarcarla de otras formas de actividades administrativas, o lo que es lo mismo, precisar su configuración jurídica, depende en gran medida, de si dicho instituto se encuentra determinado por la ley, o si por el contrario ha correspondido a la doctrina y jurisprudencia definirlo. El ordenamiento dominicano integra por fortuna, desde hace algo más de un lustro, una normativa que en forma precisa define lo que debe entenderse por acto administrativo.
12. En efecto, la Ley 107/13 de 6 de agosto [artículo 8] define acto administrativo como “toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.” A partir de este concepto legal estaremos en presencia de un acto administrativo siempre que confluyan los siguientes elementos: a. una declaración de voluntad; b. el carácter unilateral del acto; c. el ejercicio de una función administrativa; d. imputación del acto a la Administración Pública o cualquier otro órgano o ente público; e. el acto ha de producir efectos jurídicos individuales y directos frente a terceros.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

13. A diferencia del acto administrativo, el reglamento despliega su efecto hacia la generalidad que es su nota distintiva. En palabras de DROMI² el reglamento implica una “declaración unilateral de voluntad emanada de la Administración Pública en ejercicio de una función administrativa, pero que produce efectos generales,” pero, lo que diferencia realmente al reglamento del acto administrativo no es el carácter de sus efectos, pues existen actos administrativos que están dirigidos, al igual que el reglamento, a un colectivo indeterminado, es decir, general; la diferencia radica en sí en su carácter normativo, es decir, en que innova el ordenamiento [comporta una norma que se agrega al ordenamiento jurídico], en su carácter ordinamental.³ En virtud de lo anterior, apunta la doctrina, tal cual argumentó la recurrida, que, mientras el acto administrativo agota su eficacia con su concreta ejecución, el reglamento la proyecta hacia el futuro con carácter de permanencia y hasta tanto sea modificado o derogado por otra norma de igual o mayor jerarquía.
14. En la especie, esta Primera Sala, previo a examinar en su contenido y estructura, tanto, la resolución núm. 02-2021 de 17 de febrero de 2021, como el “Reglamento” que le sirve de base, núm. 01-2021 de 27 de enero de 2021, es de criterio que los mismos, en tanto su eficacia ha de agotarse con su concreta ejecución, es decir, no se agregan como norma indefinidamente al ordenamiento jurídico hasta tanto sean modificados o derogados por otra norma de igual o superior rango, comportan sendos actos administrativos, razón por la cual se rechaza el planteamiento de la recurrente en el anterior sentido.

*Configuración jurídica del derecho al financiamiento público de los partidos políticos:
Legal o Fundamental.*

15. Los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de asociación, conforme ha establecido doctrina abundante, integran, para su configuración jurídica, básicamente los siguientes elementos: a) han de encontrarse, explícitamente o no, previstos por la Constitución; b) poseen eficacia directa desde la Constitución; c. tienen un núcleo duro de derecho o contenido esencial; d) están dotados de garantía; e) son exigibles ante la jurisdicción; y, f) se encuentran sujetos a límites.
16. A objeto de dilucidar si efectivamente el derecho al financiamiento público de los partidos políticos previsto por el artículo 23.5 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto de 2018, constituye o no un derecho fundamental, y de si, por tanto, al momento de dictar la recurrida, Junta Central Electoral, la resolución objeto de ataque, debió tomar en consideración las disposiciones previstas por el artículo 74.4 de la Constitución [es decir, interpretar a la vista concreta de las circunstancias,

² *Ibíd.*, p. 539.

³ GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo, tomo 3*, Fundación de Derecho Administrativo..., ob. cit., p.IV-18. “los actos administrativos, aun alcanzando a una pluralidad de personas y situaciones, no se incorporan con vocación de permanencia al ordenamiento jurídico, sino que se agotan en su cumplimiento más o menos inmediato.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

favorablemente a su titular, dicho derecho] conviene, con carácter previo, fijar algunas precisiones en torno al derecho fundamental de tipo troncal del que dimana como especie relevante los partidos políticos, es decir, el derecho fundamental de asociación [art. 47 de la Constitución]; así también, establecer la relación normativa constitucional entre dicho género y su especie: los partidos políticos.

17. A pesar de que la Constitución dominicana, en gran medida, debido a la parquedad y grado de indeterminación que caracteriza este tipo de normativa,⁴ nos ofrece una redacción en extremo corta sobre el derecho fundamental de asociación [art. 47], alcanza, sin embargo, a establecer, con toda propiedad, que se trata de un derecho de libertad en una dimensión positiva [autoriza la libertad de asociarse con sujeción al ordenamiento], por tanto, preceptuado bajo la rúbrica de “derechos civiles y políticos”; que su regulación y desarrollo conciernen a la Ley; y que se encuentra sujeto a límites, dentro de los cuales cabe citar, el ordenamiento jurídico.
18. El derecho fundamental de asociación, en la forma en que se encuentra previsto por la Constitución, comporta, bajo el prisma de la doctrina constitucional española,⁵ una garantía común, es decir, tipo género, dentro de cuyos contornos cabe situar ciertas modalidades o especies de asociaciones específicas, algunas de ellas con relevancia constitucional, como son los partidos políticos [art. 216 de la Constitución], y los sindicatos de trabajadores [art. 62.4. de la Constitución]. La trascendencia constitucional de dichas entidades, en concreto, de los partidos políticos, radica esencialmente, en que, conforme dispone la propia Constitución, sus fines esenciales están dirigidos, a través de la participación ciudadana en los procesos políticos, al fortalecimiento de la democracia, al pluralismo político, al bienestar general y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.⁶ El Tribunal Constitucional de España, mediante su sentencia TC/18/1984 de 7 de febrero, se ha referido a los partidos políticos, incluso, como “organizaciones sociales de relevancia constitucional.” No por casualidad existe en doctrina la posición de acuerdo con la cual dichas entidades políticas, siempre y cuando se encuentren con carácter explícito previstas en la Constitución, deben ser consideradas como un órgano constitucional⁷.
19. La incorporación en la Constitución de un precepto [art. 216 de la Constitución] que con carácter explícito aluda a los partidos políticos en tanto modalidad asociativa, denota, de acuerdo con el Tribunal Constitucional español, “la importancia que se reconoce a dichas entidades dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no solo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente de ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partido como base esencial de la actuación del

⁴ DÍAZ REVORIO, Francisco J., *La Constitución abierta y su interpretación*, Palestra editores, Lima, 2004, p. 23.

⁵ STC/67/1985 de 24 de mayo, F.J. 3, del Tribunal Constitucional de España.

⁶ Artículo 216 de la Constitución.

⁷ GARCÍA GUERRERO, José L., *Algunas cuestiones sobre la Constitucionalización de los partidos políticos*, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), número 70, octubre-diciembre, 1990, p. 145.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

pluralismo político.⁸ La importancia constitucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos radica, pues, en que constituyen el instrumento jurídico mediante el cual el Soberano, en tanto que, detentador del poder público, expresa su voluntad a través de sus representantes, coadyuvando al fortalecimiento de la democracia⁹.

20. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido, de acuerdo con la Ley, por la Junta Central Electoral se encuentra investido de personalidad jurídica. Podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.¹⁰ En virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto de 2018, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos constituyen asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y representan al país en sus declaraciones de principios¹¹.
21. Con base en lo anterior transcrito, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en tanto que, sujetos de derechos y obligaciones, constituyen, en virtud de la Ley, verdaderos acreedores de financiamiento público, con miras a hacer posible el ejercicio de sus actividades ordinarias. En esta virtud, dispone el artículo 59 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto de 2018, que la contribución del Estado a dichas entidades políticas, en la forma legal prevista, se integra como elemento importante de su patrimonio económico.
22. Habiendo quedado establecido en lo precedente, el contenido material del derecho fundamental de asociación, su alcance y carácter troncal, y la adscripción al mismo, en tanto especie, de la denominación asociativa a que se contraen los partidos políticos, corresponde, en esta oportunidad, determinar si el derecho al financiamiento público de los partidos políticos, supone, como aduce el Partido de la Liberación Dominicana, un derecho de mera configuración legal, o, si integra parte del contenido esencial del referido derecho fundamental; y si en este carácter, debió la Junta Central Electoral, con ocasión de dictar su resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual estableció la proporción de recursos a ser entregada a los partidos políticos por efecto de los resultados de las elecciones de 2020, tomar en consideración, a la vista de las circunstancias concretas, las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, comprensivas del principio de favorabilidad en relación con el titular del derecho.
23. De entrada, se hace necesario adelantar que todos los derechos fundamentales, dado el carácter abierto, parco y abstracto de la Constitución, precisan de una Ley para su concreción, regulación y desarrollo normativo. En efecto, afirma RUBIO LLORENTE¹² [otrora vicepresidente del Tribunal

⁸ STC/85/1986 25 de junio, F.J.2, del Tribunal Constitucional de España.

⁹ Ver artículo 2 de la Constitución.

¹⁰ Artículo 21 de la Ley 33/18 de 15 de agosto.

¹¹ Artículo 3 párrafo de la Ley 33/18 de 15 de agosto.

¹² RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder: Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, p. 1025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Constitucional de España], “aunque la doctrina y jurisprudencia denominan derechos de configuración legal, sobre todo, aquellos que implican la existencia de una organización o de un servicio que el constituyente da por supuesta o garantizan simplemente la igualdad en determinado género de relaciones, *es evidente que el legislador configura en todos los casos, los derechos al desarrollarlos o regular su ejercicio*, aunque ciertamente solo pueda hacerlo dentro de los límites impuestos por la Constitución”, lo que resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución, que dispone, entre otras cosas: “las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza, regulan los derechos fundamentales”. En la especie, en virtud de las consideraciones que se harán en lo adelante, esta Primera Sala concluye en que, el financiamiento público de los partidos políticos, previsto por el artículo 23 numeral 5 de la Ley 33/18 de 15 de agosto de 2018, en tanto que, elemento vital e indispensable para la vida y existencia material de dichas entidades políticas, que a su vez suponen una modalidad asociativa de relevancia constitucional, constituye un derecho de estirpe constitucional que se adscribe con matiz esencial como género, al derecho troncal de asociación previsto por el artículo 47 de la Constitución.

24. La cuestión anterior plantea entonces uno de los temas más complejos en el ámbito del derecho constitucional; el de dilucidar lo que RUBIO LLORENTE denomina la oscura noción de contenido esencial de los derechos fundamentales, el de poder establecer con precisión cuál es su alcance, qué comprende y qué no. En torno a este punto existe en el país escasa información en la doctrina y todavía el Tribunal Constitucional no lo aborda propiamente dicho. No obstante, el Tribunal Constitucional de España, en una de sus primeras sentencias, desarrolló prolijamente toda una teoría acerca del tema. Recomienda el Alto Tribunal, como forma de aproximación a la idea de contenido esencial del derecho, acudir a dos vías posibles, las cuales se adelanta a precisar dicho órgano, actúan en forma complementadas. De una parte, estableciendo la naturaleza jurídica del derecho de que se trate, ejercicio que consistirá en determinar la relación que pueda existir entre el lenguaje de que se sirven las disposiciones normativas que consagran el derecho y las ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, jueces y en general los especialistas del derecho. Los especialistas en derecho, aduce el Tribunal, pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo, es lo que nosotros hemos denominado tipicidad del derecho. De otra parte, refiere el Tribunal, que “para establecer la noción de contenido esencial, es preciso determinar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos, es decir, aquella parte del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos¹³”.
25. La teoría anteriormente aludida ha sido particularmente analizada por Rubio Llorente que atribuye a la doctrina del Constitucional articular una doble dimensión de la noción de contenido esencial,

¹³Sentencia del Tribunal Constitucional de España de fecha 8 de abril de 1981, F.J. 8. (Recurso de Inconstitucionalidad núm.192/1980).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

una concepción absoluta y otra relativa o relativista. “La concepción absoluta concibe el derecho fundamental como una estructura dividida en dos partes bien diferenciadas, un núcleo duro impenetrable, y en torno de él un contenido de facultades, competencias, etc., que el legislador puede cercenar o eliminar al configurarlo. Para la concepción relativista la estructura del derecho es homogénea, no hay dentro de ella, como sucede con la concepción absoluta, dos partes diferenciadas, los límites constitucionales de la acción configuradora de este vienen, en consecuencia, más del interior mismo del derecho, de la relación existente entre este y los restantes derechos¹⁴”.

26. En la especie, resulta palmaria y evidente la pertenencia, en tanto especie asociativa, de los partidos políticos, al género libertad de asociación previsto por el artículo 47 de la Constitución. Resulta además patente la idea de que la existencia material más que jurídica, de un partido, agrupación o movimiento político, se encuentra en gran medida condicionada a la efectiva concreción del derecho que le asiste al financiamiento del Estado. Conviene, no obstante, en esta oportunidad, determinar si dicho derecho es posible situarlo como parte esencial del derecho fundamental a la asociación y si en ese carácter, la Junta Central Electoral, con ocasión de dictar la resolución impugnada, mediante la cual asignó a los partidos políticos los valores afectados por el artículo 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto de 2018, debió ponderar dicha cuestión a la luz de lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución.
27. Lo primero que conviene establecer, a objeto de la presente ponderación, es que si bien la Constitución, en su Título II, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales, no consigna en forma explícita, el derecho de los partidos políticos a su financiamiento público, el anclaje constitucional de este derecho en tanto que, elemento vital de una especie asociativa de reconocimiento constitucional, con el artículo 47 de la Constitución referente a la libertad de asociación, y, con el artículo 74.1 de dicha normativa, que permite la incorporación en el texto de la Constitución de otros derechos de naturaleza fundamental no previstos en forma expresa, confiere al derecho al financiamiento público de los partidos políticos la estirpe de derecho fundamental.
28. En otro orden, vale destacar que si bien la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto de 2018, a partir de su artículo 14, condiciona la existencia jurídica de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y por tanto, la facultad de que estos puedan hacer vales sus derechos y cumplir con sus obligaciones, a la cumplimentación de una serie de recaudos de índole procedimental, no menos importante resulta aún, el reconocimiento de que dichas entidades constitucionales, para poder operar y existir en términos materiales, deban contar efectivamente, con fundamento en la Constitución [en forma implícita como se apuntó ut-supra] con financiamiento del Estado.

¹⁴ RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder: Estudio sobre la Constitución...*, ob. cit., p. 1039.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

29. La asignación de fondos públicos a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos hace posible el sostenimiento institucional de dichas entidades, les permite sufragar sus gastos ordinarios de funcionamiento y la capacitación de sus dirigentes. Les permite, además, financiar, en gran medida las campañas electorales.¹⁵ “La contribución estatal a las actividades ordinarias de los partidos es coincidente con la idea de que los partidos políticos son instituciones fundamentales de la democracia y contribuyen al fortalecimiento de los sistemas de partidos.¹⁶” No obstante, difícilmente pueda asegurarse la exigencia de la Ley de Partidos¹⁷ en sus motivaciones [considerando segundo], en el sentido de pretender el efectivo fortalecimiento institucional de tales entidades, el perfeccionamiento de su régimen jurídico y sobre todo, la potencialización del cumplimiento de sus derechos y deberes, sin con carácter previo no se asegura, mediante el efectivo y razonable financiamiento público a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, más que su existencia jurídica, su efectivo desenvolvimiento y existencia material. Por tanto, ha de concluirse en que, el financiamiento público de los partidos políticos por cuanto comporta “aquella parte del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles y que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos,” integra parte esencial del derecho fundamental troncal de asociación en su denominación de partidos políticos. Así las cosas, la Junta Central Electoral, al momento de dictar su resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual dispuso la proporción de valores que debía entregar a los partidos por efecto del artículo 61 de la Ley 33/18 de 15 de agosto, debió tomar en consideración que se hallaba en presencia de un supuesto de hecho receptado por una norma de rango fundamental, y en ese sentido, a la vista de las circunstancias concretas, su ejercicio hermenéutico debió realizarlo en forma congruente con el principio de favorabilidad de rango constitucional.

Ejercicio hermenéutico de la Junta Central Electoral en torno al artículo 61 de la Ley 33/18 de 15 de agosto, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

30. Conviene establecer que los derechos fundamentales, aun cuando despliegan directamente su eficacia desde la propia Constitución, su desarrollo y total concreción corresponde, sin embargo, a una ley orgánica que atienda a respetar el contenido esencial del derecho y a no desconfigurarlo¹⁸. Los partidos políticos, en tanto que, concreción asociativa de trascendencia constitucional estructurada bajo la sombrilla del derecho fundamental troncal de asociación, se constituyen, rigen y funcionan mediante la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto.

31. Como parte de los derechos de que son titulares los partidos, agrupaciones y movimientos políticos,

¹⁵ FERREIRA Delia, *Financiamiento político*, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Tribunal Electoral, [Diccionario Electoral Tomo I], San José, 2018, p. 414.

¹⁶ *Ibíd.*, ob. cit. P. 415.

¹⁷ Ley núm. 33/18 de 15 de agosto, considerando segundo: Que a la vida democrática del país le resulta impostergable el fortalecimiento institucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, perfeccionamiento del régimen jurídico que los rige y potencializando el cumplimiento de sus deberes y derechos.

¹⁸ Artículo 112 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

el artículo 23 numeral 5 de la referida normativa, establece el acceso, de acuerdo con la ley, al financiamiento público. Este derecho, conforme explicamos ut-supra, se integra, en virtud de los artículos 47, 74.1 y 216 de la Constitución, al contenido esencial del derecho troncal de asociación.

32. De otra parte, para garantizar la eficacia del referido derecho, el artículo 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto, establece:

Artículo 61. Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1. Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.*
- 2. Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más de uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.*
- 3. Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre el cero punto cero uno por ciento (0.01 %) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.*

33. El ejercicio hermenéutico realizado por la Junta Central Electoral, en torno al precepto legal que antecede, con ocasión de dictar la resolución recurrida, consistió, básicamente, en el siguiente: *“Que al respecto resulta necesario dejar constancia de lo previsto en el artículo 209 de la Constitución, el cual reza lo siguiente: art. 209: Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada 4 años para elegir al presidente y vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separo e independiente (...). Que el texto constitucional antes descrito pone en evidencia que actualmente en República Dominicana, si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo, son separadas e independientes, una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputados, en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la ubicación en el orden de las boletas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la ley 33/18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha ubicación, es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones, celebradas el 5 de julio de 2020”.*

34. El estudio y análisis de los contenidos del texto legal referenciado [art. 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto], permiten concluir, fuera de toda especie de duda, en que el legislador, al momento de sancionar y aprobar la referida normativa, no reparó en establecer con suficiente precisión la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

noción o vocable “última elección”. La forma de redacción empleada en la ley no permite, en otras palabras, determinar el contexto en el que deba ser entendido con certeza el significado exacto de semejante significante. En conclusión, podría decirse que el referido texto de ley adolece de un déficit normativo y resulta en gran medida indeterminado. Siendo que “en los conceptos jurídicos indeterminados, como su nombre indica, la norma no determina con precisión absoluta el alcance del concepto que utiliza [...] no existe aquí un margen de valoración para la Administración, la situación a que se refiere el concepto jurídico indeterminado existe o no de modo objetivo, con arreglo a estándares socialmente aceptados¹⁹”.

35. En el orden anterior, la interpretación dada por la recurrida, Junta Central Electoral, al referido precepto legal irrumpió en un ámbito de discrecionalidad a contrapelo del principio de la legalidad que obliga a la Administración a actuar con sometimiento pleno al ordenamiento, traduciéndose su actuación en un perjuicio para terceros. En tal supuesto, habida cuenta de que la recurrida se encontraba ante un derecho y garantía constitucional [el financiamiento público de los partidos políticos] debió interpretar en forma razonable la cuestión, máxime, que, en la especie, el umbral de participación alcanzado por el recurrente en las elecciones distaba por poco margen del establecido por la ley para hacerle copartícipe del 80 % del aporte oficial. De otra parte, una interpretación sistémica [artículos 15 y 75 de la Ley 33/18] de la norma evidencia la importancia del porcentaje obtenido en el nivel presidencial [nivel en el que recurrente sobrepasa 5% de los votos válidos emitidos], tanto, para la adquisición como para la pérdida de la personalidad jurídica de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
36. Este Colegiado, en atención a las consideraciones precedentes, es del criterio que procede acoger el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de febrero de 2021, por el Partido Político FUERZA DEL PUEBLO (FP), contra la resolución núm. 02/2021 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en virtud el “Reglamento” núm. 01/2021 de fecha 26 de enero de 2021; y en consecuencia, declarar nula la referida resolución, ordenando a la recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, interpretar lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto, en forma congruente con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 74.4 de la Constitución, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Revisión de las formalidades de las demandas en intervención voluntarias.

37. Al respecto el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en cuanto a la intervención, establece lo siguiente: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”*. En ese orden, se infiere que la intervención

¹⁹COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Manual de derecho administrativo*, editorial Civitas S.A.U., Pamplona, 2018, p. 372.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

consiste en una demanda incidental que se formula a los fines de que un tercero que no ha sido puesto en causa desde el inicio del proceso pase a formar parte del mismo, con el propósito de que la decisión intervenida le sea común y oponible.

38. Se hace preciso indicar, que es un hecho no controvertido entre las partes, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVA (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL), PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD), PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), comparecieron válidamente ante este tribunal durante el conocimiento del proceso que nos ocupa y depositaron sus respectivos escritos de demanda en intervención voluntaria, tal y como se hace constar en otra parte de la sentencia; sin embargo, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), ALIANZA PAÍS (ALPAÍS), DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DxC), PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD), FRENTE AMPLIO (FA), PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI), no comparecieron ante este tribunal, no obstante, haber sido objeto de citación regular a través del acto núm. 290-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, reiterada dicha citación para una próxima audiencia a través del acto núm. 535-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, ambos, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de denuncia y formal puesta en conocimiento ante recurso contencioso administrativo, a los fines de que cada una de las partes pudiera exponer sus puntos de vistas en torno al presente proceso.
39. En el anterior sentido, habiendo quedado cubiertos los recaudos del debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución, este tribunal procederá a declarar regular y válida en cuanto a la forma las referidas demandas en intervención voluntarias, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y, en consecuencia, proceder en lo adelante, a valorar en el fondo las pretensiones de los intervinientes.

En cuanto al fondo de las demandas en intervención voluntarias

40. El PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) pretende, a través de su escrito depositado ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de apelación del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Nacional en fecha 10 de marzo de 2021, que sea acogido el recurso principal, declarando la nulidad de la resolución núm. 02/2021, dictada por la Junta Central Electoral, alegando que la misma es violatoria a la Constitución de la república y a las leyes.

41. De su lado, el MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVA (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL), PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), pretenden, a través de su escrito depositado ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de marzo de 2021, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de febrero de 2021, por el partido político la Fuerza del Pueblo, solicitando que el mismo le sea común, y sean acogida las conclusiones de la parte recurrente.
42. El PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD), PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR) pretenden, a través de su escrito depositado ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de marzo de 2021, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de febrero de 2021, por el partido político la Fuerza del Pueblo, solicitando que el mismo le sea común.
43. La FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), pretende, a través de su escrito depositado ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de 2021, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de febrero de 2021, por el partido político la Fuerza del Pueblo, solicitando que el mismo le sea común, y sean acogidas las conclusiones de la recurrente.
44. Sin embargo, contrario a lo requerido por los intervinientes voluntarios antes indicados, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), pretende, a través de su escrito depositado ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2021, que sea comprobado y declarado, que el financiamiento de los partidos políticos no es un derecho fundamental de estos; que todos los votos emitidos por los ciudadanos en los procesos electorales son igualmente valiosos porque todos demuestran la voluntad democrática de los dominicanos, independientemente del cargo electivo al que resultan relevantes; que fue el legislador quien en el artículo 61 de la Ley de Partidos estableció un criterio que no puede ser variado por la Junta Central Electoral sin vulnerar el principio de legalidad y el valor de cada voto emitido por los ciudadanos; y en consecuencia, sea rechazado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Fuerza del Pueblo, contra la resolución núm. 02-



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el recurrente pretende que se haga en su favor una distribución que la Ley no prevé; que sean rechazadas las conclusiones de los intervinientes voluntarios, Fuerza Nacional Progresista (FNP) y la de los partidos Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Democrática Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Acción Liberal (Pal), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP) y Partido Verde Dominicano (Verde RD), por carecer de motivación alguna.

45. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) solicitó el rechazo de dichas intervenciones, manifestando que las mismas carecen de méritos jurídicos al estar sustentadas en los mismos motivos antes expuestos.
46. Es preciso indicar, al respecto, que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0073/17, de fecha 07 de febrero de 2017, define la “demanda en intervención voluntaria” como aquella demanda incidental mediante la cual un tercero interviene por iniciativa propia en un proceso judicial a los fines de prevenir una afectación o pretender una situación jurídica favorable a sus intereses y que guarda relación con el objeto de la demanda principal. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente el alcance y consecuencias procesales de la demanda en intervención voluntaria, según esté orientada a respaldar la demanda principal (intervención voluntaria accesoria) o bien, plantear conclusiones diferenciadas y autónomas respecto de la demanda principal (intervención voluntaria principal). En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado sobre el particular, lo siguiente:

“Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; (Sentencia del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009); B.J. 1183; Pleno SCJ)²⁰”.

47. De otra parte, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0294/19, de fecha 08 de agosto de 2019, apuntó, respecto de las demandas en intervención, lo siguiente:

²⁰ TC/0073/17, de fecha 07 de febrero de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

“...es bueno recordar que una vez es admitida una intervención voluntaria o forzosa en medio de un proceso ya abierto, tiene las mismas prerrogativas de aquellos que inicialmente formaron parte del mismo, y, por ende, el derecho de defensa le debe ser resguardado, en virtud del artículo 69.2 de la Constitución de la República”.

48. Este tribunal, en lo que respecta a las intervenciones voluntarias promovidas por: PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVA (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL), PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD), PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), y la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), advierte, que las mismas van encaminadas, esencialmente, a los mismos motivos y conclusiones de la recurrente FUERZA DEL PUEBLO (FP)²¹, razón por la cual procede disponer que lo decido por la presente sentencia le sea oponible, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.
49. Que, la intervención voluntaria es accesoria si las pretensiones de los intervinientes se limitan a adherirse a los motivos y conclusiones de las demás partes. En ese caso, las intervenciones deben tener el mismo resultado que la demanda o recurso y, de ser este rechazado, las intervenciones voluntarias accesorias seguirán igual suerte²².
50. En lo que respecta a lo pretendido por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, procede rechazarlo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Solicitud de ejecución provisional de la sentencia.

51. La recurrente, FUERZA DEL PUEBLO (FP), solicitó en la audiencia celebrada el 09 de junio de 2021, que este tribunal ordene, por órgano de la sentencia a intervenir, la ejecución provisional de lo dispuesto por ella, basando su solicitud en un criterio de urgencia, conforme a las concretas circunstancias del caso, en virtud de lo previsto por la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978. En la

²¹El partido político FUERZA DEL PUEBLO (FP), pretende que este tribunal anule la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la recurrida, en virtud del reglamento núm. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

²²SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm.2, B.J. 1225; 3 de junio de 2009, núm. 4, B.J 1183.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

especie, la referida solicitud encuentra reparo, esencialmente, en el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana, que demanda su rechazamiento, por tratarse la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de una instancia cuya única vía de recurso abierta, fuera de la revisión, es la Casación, poseyendo esta última carácter suspensivo de acuerdo con la Ley. A este respecto, este Colegiado concuerda con lo argumentado por el Partido de la Liberación Dominicana, y en ese orden, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley núm. 491/08 de 19 de diciembre, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, rechaza la aludida solicitud, valiendo decisión y sin que sea preciso indicarlo en el dispositivo de la sentencia.

52. En litigios contencioso-administrativos no procede en ningún caso la condenación en costas.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrando, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos Convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de febrero de 2021, por el partido político FUERZA DEL PUEBLO (FP), contra la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del “Reglamento” núm. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; DECLARA nula la resolución núm. 02-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del “Reglamento” núm. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, en consecuencia, ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL interpretar lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto, en forma congruente con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 74.4 de la Constitución, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto a la forma, las demandas en intervención voluntarias, incoadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVA (MODA), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE RD), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), PARTIDO NACIONAL DE VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL), PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(PHD), PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR) y la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), por haber sido interpuestas de conformidad con la ley, en cuanto al FONDO, ordena que la presente sentencia le sea común y oponible.

CUARTO: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en cuanto al FONDO, la rechaza por los motivos expuestos en la sentencia.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza; ÚRSULA J. CARRASCO MÁRQUEZ, Jueza; que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMÁN P., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día primero (01) de mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

FIRMADA: CORAIMA C. ROMÁN P., Secretaria Auxiliar.